



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA

**Prescripción de la potestad sancionadora en los
procedimientos administrativos contra
operadores de comercio exterior.**

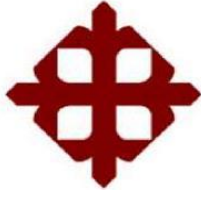
AUTOR:

Ab. Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino

**ENSAYO JURÍDICO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Guayaquil, Ecuador

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bruzzone Salvatore Fabrizio Nino**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal**.

REVISORA

Dra. Pérez Puig-Mir de Wright, Nuria

DIRECTORA DE LA MAESTRÍA

Dra. Pérez Puig-Mir de Wright, Nuria

Guayaquil, 02 de febrero del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Bruzzone Salvatore Fabrizio Nino

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: **“Prescripción de la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos contra operadores de comercio exterior”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del trabajo de titulación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 02 de febrero del 2026

EI AUTOR

Ab. Bruzzone Salvatore Fabrizio Nino



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ab. Bruzzone Salvatore Fabrizio Nino**, Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación: “**Prescripción de la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos contra operadores de comercio exterior**”, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**La inversión judicial de la carga de la prueba, su incidencia en el ordenamiento procesal ecuatoriano**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 02 de febrero de 2026

EL AUTOR:

Ab. Bruzzone Salvatore Fabrizio Nino

DEDICATORIA

A Dios por encima de todas las cosas, que sin él no tendría absolutamente nada.

A la eterna memoria de mi madre, Adriana Salvatore, quien ha sido desde siempre el pilar fundamental de mi vida y quien me ayudó en todo el proceso de la presente maestría, sin ella no lo hubiese podido hacer.

A mi padre que me ha inspirado a ser abogado y convertirme en el mejor esposo, padre, amigo y abogado que puedo anhelar ser.

A mi futura esposa, Ariana Luna, que me ha acompañado en todos los procesos de mis últimos años, mi motivación principal.

Al resto de los miembros de mi familia, amigos y compañeros, que contribuyeron para que pueda conseguir esta anhelada meta.

Fabrizio Nino Bruzzone Salvatore

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente al Señor Todopoderoso por las oportunidades que me ha dado en la vida y a la familia hermosa que me ha regalado.

A mis queridos compañeros y profesores de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, quienes me han brindado la oportunidad de aprender de ellos y contribuir en el profesional que me he convertido.

Un agradecimiento especial a mis compañeros de trabajo, los cuales he compartido memorables momentos, especialmente en temas relacionados a la maestría que he cursado.

INDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. MARCO TEÓRICO	3
2.1.La Potestad Sancionadora del Estado	3
2.2.La Prescripción.....	5
2.3.Diferencia entre Caducidad y Prescripción.....	6
2.4. Falta de Calificación de la Prescripción.....	10
CONCLUSIÓN.....	15
REFERENCIAS.....	17

RESUMEN

El ensayo examina el conflicto entre el Código Orgánico General de Procesos (COPCI) y el Código Orgánico Administrativo (COA) respecto de la prescripción de la potestad sancionadora aplicable a los Operadores de Comercio Exterior. Se sostiene que la potestad sancionadora es expresión del ius puniendi estatal y debe ejercerse dentro de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. Mientras el COA fija plazos diferenciados de prescripción según la gravedad de la infracción, el COPCI no clasifica las conductas ni establece términos, lo que permite a la Administración iniciar procedimientos muchos años después del hecho. Se diferencia la caducidad, que limita el trámite procedimental, de la prescripción, que extingue materialmente la facultad de sancionar. Esta omisión normativa genera interpretaciones discrecionales y vulnera derechos de los administrados, por lo que se propone reformar el COPCI para armonizarlo con el COA y garantizar un régimen sancionador proporcional y previsible.

Palabras claves: prescripción, potestad sancionadora, COPCI, COA, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The essay analyzes the conflict between the Código Orgánico General de Procesos (COPCI) and the Código Orgánico Administrativo (COA) regarding the statute of limitations applicable to the sanctioning power exercised against Foreign Trade Operators. It argues that the administrative sanctioning authority is an expression of the State's *ius puniendi* and must be exercised in accordance with the principles of legality, due process, and legal certainty. While the COA establishes differentiated limitation periods depending on the seriousness of the infringement, the COPCI neither classifies the offenses nor sets specific time limits, allowing the Administration to initiate proceedings many years after the event. The study distinguishes between expiration, which restricts procedural action, and prescription, which materially extinguishes the power to sanction. This regulatory omission generates discretionary interpretations and affects the rights of the regulated parties; therefore, a reform of the COPCI is proposed to harmonize it with the COA and ensure a proportional and predictable sanctioning system.

Keywords: prescription, sanctioning authority, COPCI, COA, legal certainty.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Administrativo tal como lo conocemos hoy en día a nivel global, reconoce a la potestad sancionadora del Estado como una manifestación legítima del poder público cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de normas y la correcta ejecución de la política pública. No se puede concebir una idea en la que el Derecho Administrativo no sea ejercido dentro de los límites que imponen los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, non bis in ídem, entre otros (Guerrero Celi, 2022, pág. 101), y, sobre todo, el de seguridad jurídica, los cuales tienen un rol fundamental dentro del Estado constitucional de derechos y justicia prestablecido por nuestra Constitución de la República del Ecuador.

En lo referente al comercio exterior, su norma reguladora: el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante, COPCI) impone varias sanciones cuya aplicabilidad es directa respecto de los Operadores de Comercio Exterior (en adelante, OCE). Entre estas sanciones, la más relevante es la correspondiente a la suspensión y cancelación de los códigos de operación, establecida en los arts. 198 y 199 del COPCI. Los procesos sancionadores son tramitados y regulados por lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA), imponiéndose principios, efectos y plazos del ejercicio de la potestad sancionadora que goza el estado.

De las consideraciones expuestas, en la aplicación conjunta de ambos cuerpos normativos existe un claro problema jurídico de enorme relevancia, debido a que, mientras que el COA determina las infracciones en leves, graves y muy graves, estableciendo plazos de prescripción diferenciados para cada una, el COPCI no tipifica la gravedad de las infracciones para la potestad

sancionadora en materia de comercio exterior en los casos señalados en los artículos relacionados a la suspensión y cancelación del código del operador. Esta omisión genera conflictos interpretativos, lo cual permite que la Administración pueda iniciar procedimientos administrativos sancionadores después de haber transcurrido varios años desde la comisión de la infracción, mientras que los administrados alegan la prescripción de los plazos fijados por el COA.

La problemática jurídica planteada previamente -y que da origen al presente trabajo de titulación- nos dirige a la constante problemática cuya afectación a la seguridad jurídica es directa, de forma específica en los operadores, puesto que se deja a criterio de la Administración el decidir el plazo aplicable, generando la posibilidad de arbitrariedades en las actuaciones, las mismas que -evidentemente- son contrarias a todo principio constitucional que rige la materia. Desde este punto parte la necesidad de realización de un estudio analítico que abarque aspectos tanto normativos como doctrinarios, el mismo que incluya un alcance determinativo respecto de la prescripción aplicable a la potestad sancionadora estatal en el decurso de los procedimientos administrativos sancionadores.

El presente trabajo tiene como propósito examinar el conflicto normativo entre el COPCI y el COA, identificar sus efectos prácticos en el decurso de la potestad que tiene la Administración Aduanera respecto de las sanciones y llegar a la conclusión que subsane la incongruencia de ambos cuerpos normativos a fin de buscar la consolidación de la seguridad jurídica en estos procedimientos y fortalecer la coherencia del sistema sancionador ecuatoriano.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. La Potestad Sancionadora del Estado

El ser humano, en su búsqueda de convivencia pacífica y orden social, ha decidido ceder parte de su libertad individual a una entidad superior: el Estado. Esta cesión no implica una pérdida absoluta, sino una delegación racional destinada a garantizar precisamente el ejercicio seguro y equitativo de esa libertad. Nos resulta una paradoja entender que el hombre entrega el poder al Estado para ser libre bajo un marco de orden y justicia. Francisco Guerrero (2019) expuso las funciones que el Estado tiene, entre las principales son tales como función manejar los bienes y recursos del Estado, recaudar e invertir los fondos fiscales, prestar los servicios públicos y asegurar el orden jurídico (Guerrero Celi, Nueva Visión del Derecho Administrativo Sustentada en el Código Orgánico Administrativo, 2019). Con el propósito definido, el Estado organiza diversos servicios públicos orientados al bienestar colectivo, a la garantía de los derechos de los ciudadanos y del orden en general. Entre ellos se encuentra la fuerza pública, cuya función esencial es preservar el orden y hacer cumplir la ley. A partir de este concepto se deriva el *ius puniendi*, lo que se conoce como el poder punitivo del Estado. Es la consecuencia necesaria del ordenamiento jurídico: si existen normas que regulen la conducta social, su incumplimiento debe conllevar una sanción.

De este punto en particular se desprende la potestad sancionadora de la Administración Pública, la misma que constituye una manifestación propia del *ius puniendi* estatal. Aquella potestad se define como la facultad que tiene la

Administración, de conformidad con lo prescrito en la ley, para la imposición de sanciones a los administrados que vulneren el ordenamiento jurídico. El Estado ejerce la denominada potestad sancionadora que tiene como finalidad específica el garantizar la observancia del ordenamiento jurídico a través de la imposición de sanciones de índole administrativas (pág. 101, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Principios y sustanciación, Francisco Guerrero Celi, Editora Jurídica Cevallos, 2022). La finalidad de ella no se limita al castigo, sino también persigue fines preventivos, correctivos y de tutela del interés general.

En palabras del autor Jaime Ossa Arbeláez (2009) señala:

En este orden de ideas se comprende cómo la policía lo que hace es garantizar un orden y restablecerlo; en tanto que la potestad sancionadora de la administración está dirigida a infligir un mal a quien transgrede sus normas con el fin de sancionar el hecho, el acto que la administración ha considerado infracción, pero no para reparar un daño, lograr restaurar las cosas a su estado anterior o para que el infractor cese en su conducta perturbadora. Es decir, la sanción es estrictamente administrativa y no tiene carácter de policía (pág. 151).

Por otro lado, el autor argentino Marienhoff (1983) sostiene que la potestad sancionadora es:

La atribución que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos contrarios a lo ordenado por la administración e imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en ejercicio de su cargo. Todo ello sin perjuicio de la acción de los Tribunales Judiciales (pág. 604).

Una vez precisado este concepto, es posible avanzar hacia la definición del procedimiento administrativo sancionador, entendido como el mecanismo jurídico y administrativo mediante el cual, la Administración ejerce dicha potestad. Este procedimiento tiene como meta garantizar que el ejercicio del poder sancionador se desarrolle dentro de un marco de legalidad, respetando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. En síntesis, el procedimiento administrativo sancionador se erige como una garantía del debido proceso, consagrado en el COA, evitando que la actuación estatal derive en arbitrariedades o en abusos de poderes.

2.2.La Prescripción

Es menester abordar la definición de la prescripción de manera general para posteriormente centrarnos en lo especial. La administración debe ostentar el derecho perfecto de poder interrumpir el plazo de prescripción en los casos relacionados a la Administración Pública. De hecho, se habla de prescripción de infracciones debido a que, el COA determina en el artículo 29 que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Por consiguiente, el derecho de la administración de perseguir e imponer una sanción al responsable nace ante el cometimiento de una infracción.

La seguridad jurídica es un principio estructural del ordenamiento constitucional ecuatoriano, el cual implica que las personas puedan conocer con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos y las actuaciones del Estado. La falta de plazos

claros de prescripción genera incertidumbre, arbitrariedad y desconfianza en el sistema jurídica.

La prescripción se interrumpe cuando la administración inicia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, toda vez que demuestra objetivamente que desea ejercer su derecho de perseguir aquella infracción. En materia de derecho administrativo podemos precisar que es una norma procesal/material pues esta impide la persecución de la infracción y extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo para la protección de la seguridad jurídica.

Desafortunadamente los legisladores han utilizado conceptos similares para generar dos figuras diferentes, siendo esta protagonista de las principales impugnaciones y pruebas de descargo que son utilizadas por la defensa de los administrados. Sin embargo, por el amplio campo de estudio y discusión que puede abordar estos dos, me veo en la obligatoriedad de limitar esta diferencia entre ambas de la forma más concreta. Las figuras a la que hago referencia son, precisamente entre la prescripción y la caducidad de la potestad sancionadora, sobre todo en los procedimientos administrativos sancionadores que son llevados a cabo por la Administración Aduanera.

2.3. Diferencia entre Caducidad y Prescripción

El profesor Andrés Moreta ha descrito lo que en la práctica se ha convertido en un problema real y se lo puede palpar aún más en los procedimientos llevados a cabo en contra de los Operadores de Comercio Exterior. “Una tara del Derecho ecuatoriano es el

exceso de categorías que creamos para diferenciar asuntos que tienen la misma naturaleza jurídica. Ello, nos ha traído más de un problema y debates anacrónicos” (Moreta, 2023, pág. 627).

Si nos dedicamos a profundizar entre la diferencia entre ambas, no alcanzarían las páginas para probar hacerlo. Sin embargo, es menester no pasarla por alto porque en la práctica puede resultar una salida rápida (mal empleada) debido a la problemática que se analiza en el presente trabajo.

La Administración, cumpliendo con lo que se dispone en la Resolución DGN-0282-2011 –específicamente, se le otorga facultades-, impulsa, programa y ejecuta varias inspecciones a los OCEs. Estas operaciones de control llegan a su fin una vez que se ha emitido el respectivo informe, el mismo que es elaborado y firmado por la Dirección Nacional de Intervenciones (DNI). No obstante, es necesario mencionar que la DNI no tiene competencia alguna que la faculte para dar inicio a procedimientos administrativos sancionadores.

Por consiguiente, una vez emitido el informe definitivo, este es remitido mediante memorando a los órganos competentes para el inicio del procedimiento, que en los procesos que han sido examinados es correspondiente a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE. El procedimiento administrativo sancionador se inicia, por regla general, por petición razonada de otro órgano que carece de competencia para disponer directamente su inicio. Dicha petición suele provenir mayoritariamente de la Dirección Nacional de Intervenciones, aunque también puede originarse en la Dirección Nacional de Capitales o de los Distritos.

De conformidad con el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo (COA), el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador —que constituye un acto de simple administración— debe contener como requisitos mínimos los elementos expresamente previstos en dicha disposición normativa. Únicamente cuando la Administración no cuente con la información necesaria para instrumentalizar el acto de inicio con el contenido mínimo exigido por el artículo 251 del COA, resultará procedente la realización de actuaciones previas, conforme a lo establecido en el artículo 175 *ibidem*, que dispone expresamente: “Artículo 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio”.

De la norma citada *ut supra*, se desprende que la realización de actuaciones previas no constituye una obligación, sino una facultad discrecional de la Administración, condicionada a la necesidad de recabar información adicional para sustentar válidamente el inicio del procedimiento. Esta precisión adquiere especial relevancia, en tanto los informes definitivos de resultados de control han dado lugar a confusiones por parte de los administrados, quienes suelen asumir erróneamente que dichos informes provienen de actuaciones previas.

La correcta identificación del origen de los controles resulta determinante, puesto que el artículo 179 del COA regula expresamente la figura de la caducidad asociada a las actuaciones previas, al establecer: “Artículo 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis

meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso”.

En este sentido, la caducidad opera como un límite temporal estricto al ejercicio de la potestad pública, cuyo vencimiento impide jurídicamente a la Administración continuar o iniciar válidamente el procedimiento sancionador cuando se ha superado el plazo legalmente previsto. En palabras de Coviello, citado por Andrés Moreta, según se desprende de la Corte en el caso *Batioja Chávez Vs. Municipio Eloy Alfaro*, se manifestó: “La caducidad afecta a una acción cuyo ejercicio es fundamental para el reconocimiento del derecho, mientras que la prescripción afecta a la acción de un derecho perfecto y existente”. (Moreta, *El Silencio Administrativo en el COA*, 2020, pág. 173). La caducidad se vincula al ejercicio procedimental de la potestad administrativa, opera de pleno derecho y se configura cuando la Administración no actúa dentro de los plazos legalmente establecidos, particularmente en el marco de actuaciones previas o durante el desarrollo del procedimiento. Su efecto es inmediato y automático, sin necesidad de alegación por parte del administrado, extinguiendo la posibilidad de continuar con el ejercicio de la potestad sancionadora en ese procedimiento concreto. Por su parte, la prescripción se relaciona con la existencia misma de la potestad sancionadora, y se produce cuando, por el transcurso del tiempo previsto en la ley, el Estado pierde el derecho a sancionar una infracción administrativa. Muy distante de la caducidad, la prescripción puede verse detenida por medio de la suspensión de esta o por su interrupción, de acuerdo con los supuestos que impone la legislación, además de requerir una declaratoria motivada por parte de la Autoridad competentei.

En consecuencia, mientras la caducidad actúa como un límite temporal al desarrollo del procedimiento administrativo, la prescripción constituye un límite material al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, impidiendo definitivamente la imposición de una sanción cuando ha transcurrido el plazo legal sin que esta haya sido ejercida válidamente.

2.4.FALTA DE CALIFICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En el ámbito administrativo, la legislación ecuatoriana expone dos tipos de prescripciones de conformidad con los Artículos 218 y 219, los cuales prescriben lo siguiente: “Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan”.

El cálculo del plazo da inicio a partir del cometimiento de la infracción o al momento en que la Administración avoca conocimiento de la misma, lo que ocurra primero. Como regla general, la prescripción se puede interrumpir con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. El artículo mencionado ut supra, junto con el artículo 256 ibidem respecto a la prescripción de la sanción, constituyen la garantía estructural dentro del sistema administrativo ecuatoriano, pues delimitan temporalmente el ejercicio del poder sancionador del Estado. Tal como expresa el profesor Andrés Moreta (2020) la incorporación expresa de la prescripción en

el COA constituye un avance sustancial en la protección de los derechos de los administrados, evitando la prolongación indefinida de los procedimientos sancionadores.

El COA se debe aplicar de manera directa o supletoria en todos los procedimientos administrativos llevados a cabo por las administraciones públicas, con las excepciones de una ley especial que regule de manera expresa una materia determinada. El artículo 2 del COA dispone que sus normas son de aplicación supletoria en los casos de que las leyes sectoriales no regulen expresamente una institución o un procedimiento.

En materia aduanera, según el artículo 197 del COPCI, el mismo código, el Reglamento al COPCI y el Código Tributario, son las leyes especiales que regulan las actuaciones de la Administración y los procedimientos sancionadores seguidos en contra de los OCEs. Sin embargo, el COPCI para las sanciones de suspensión y cancelación, llevado a cabo a los OCEs, no se hace mención respecto de disposiciones que versen alrededor de la prescripción de la potestad sancionadora estatal, lo cual obliga a llevar aquellos procedimientos sancionadores a las normas regidas en el COA.

El artículo 198 del COPCI dispone que la suspensión temporal del Código de Operador de Comercio Exterior podrá imponerse en los siguientes casos:

“1. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las disposiciones reglamentarias. 2. Por la existencia de irregularidades detectadas en el ejercicio de las operaciones de comercio exterior. 3. Por resolución motivada de la autoridad aduanera competente”.

Por su parte, el **artículo 199** establece que la **cancelación del Código OCE** procederá:

“1. Por reincidencia en infracciones sancionadas con suspensión. 2. Por falsedad en la información presentada a la Administración Aduanera. 3. Por incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la autorización como operador. 4. Por sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad penal en materia aduanera”.

Los artículos previamente mencionados son los configurativos de las dos sanciones administrativas más importantes (por su severidad) en lo que respecta al comercio exterior ecuatoriano. No cuentan con una tipificación directa de las infracciones, peor aún de la determinación de la gravedad de estas, siendo estos elementos esenciales que deben ser aplicados en los plazos para el calcul de la prescripción, tal como se hace mención en el art. 257 del COA. es

Por tanto, al adentrarnos en el procedimiento administrativo, la prescripción no es una opción discrecional de la administración, sino una exigencia derivada de los principios constitucionales. Desafortunadamente, en la práctica (seguramente debido a que los directores de turno tienen a la Contraloría General del Estado atrás) la SENA E interpreta que el COPCI, al no establecer los plazos de prescripción, permite iniciar sanciones sin limitaciones temporal, tomando como plazo máximo cinco años desde el cometimiento de la infracción, lo que genera un vacío legal y vulnera el equilibrio de l Administración y el administrado.

Es por eso que se vuelve necesaria una armonización en las disposiciones de ambos cuerpos normativos, de tal forma que existan lineamientos directos y -sobre todo- uniformes para los plazos y las clasificaciones existentes en la legislación vigente.

El análisis sistemático del COPCI evidencia dos vacíos normativos fundamentales: El primero es la ausencia de calificación de infracción, al tipificar las sanciones, pero no determina si aquellas son leves, graves, o muy graves, lo cual se configura un impedimento de aplicar correctamente los plazos establecidos en el COA. En segundo lugar, la falta de regulación de la prescripción, puesto que, ningún artículo del COPCI establece los plazos de prescripción de la potestad aduanera.

El vacío normativo del COPCI no es menor: al no definir el marco temporal de actuación, deja la potestad sancionadora abierta, contraria al principio de legalidad sancionadora. Ello da lugar a una práctica administrativa inestable y riesgosa desde el punto de vista procesal, al comprometer la validez de los actos y su posterior control jurisdiccional y las consecuencias produce efectos adversos en varios niveles. A nivel administrativo, permite actuaciones discrecionales sin parámetros uniformes. A nivel jurisdiccional genera litigiosidad y pronunciamientos diversos entre tribunales al no haber un criterio unificado. A nivel constitucional, vulnera los derechos al debido proceso y seguridad jurídica. Por lo tanto, es necesario plantear una reforma normativa al COPCI .

En lo que a mí me adhiere, la salida rápida para solucionar el problema expuesto a lo largo del presente trabajo sería incluir las sanciones administrativas del 198 y 199 en el artículo 200, del capítulo VI del COPCI que establece lo siguiente:

Art. 200.- Prescripción de la Acción Penal.- (Reformado por la Disposición Sexta, del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La facultad para imponer sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.

Sin embargo, aunque sea una solución práctica, en pro de los derechos del administrado debe considerarse que no todas las sanciones deberían ser calificadas en el mismo rango, sino que debe realizarse un análisis técnico y jurídico para la reforma de los artículos relacionados a las sanciones administrativas impuestas a los Operadores de Comercio Exterior para que pueda establecerse el plazo de prescripción proporcional a las infracciones tipificadas en el COPCI.

CONCLUSIÓN

La potestad sancionadora del Estado constituye una manifestación legítima del ius puniendi en sede administrativa; sin embargo, su ejercicio debe desarrollarse estrictamente dentro de los límites que imponen la Constitución y los principios estructurales del Estado de Derecho, particularmente los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. En este contexto, la ausencia de plazos de prescripción en la legislación especial que regula el comercio exterior configura una omisión normativa incompatible con dichas garantías, al permitir un ejercicio potencialmente indefinido del poder sancionador.

El Código Orgánico Administrativo se encarga de la regulación expresa respecto de la prescripción de la potestad sancionadora, lo hace por medio de la imposición de plazos diferenciados que asemejan, en gravedad, a las infracciones juzgadas. La expedición de esta normativa y de esta regulación -en específico- significó un importante avance en el ámbito del derecho administrativo, posicionándose como un sistema garantista, cuya orientación es el límite que se impone a las actuaciones emanadas de los poderes públicos, asegurando la previsibilidad de las decisiones de carácter administrativo.

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a su vez, -a pesar de ser una ley de carácter especial en materia administrativa y a la importancia de las disposiciones que se imponen en el- no cuenta con disposiciones referentes a la prescripción o respecto de la clasificación de infracciones. Esta omisión se traduce en la existencia de un vacío normativo causante de actuaciones administrativas

extemporáneas, criterios interpretativos disímiles y vulneraciones reiteradas al principio de seguridad jurídica, generando afectaciones claras a los derechos que gozan los administrados.

Frente a esta problemática, la solución real es una propuesta de reforma al COPCI, mediante la incorporación de un nuevo artículo que se oriente a armonizar el régimen de sanciones aduaneras con el Código Orgánico Administrativo, de tal forma que se establezcan plazos específicos de prescripción y criterios objetivos de clasificación de las infracciones conforme a su gravedad. Esta reforma permitiría fortalecer la coherencia del sistema normativo, garantizar la confianza legítima de los operadores de comercio exterior y reducir la discrecionalidad administrativa en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Es así que se ha logrado demostrar que la prescripción no es solamente una formalidad, sino que se constituye en una garantía propia de un Estado constitucional de derechos y justicia, tal como lo indica la Carta Magna del 2008. Su regulación equilibrada y uniforme se convierte en una importante herramienta aseguradora del equilibrio entre el poder punitivo del Estado y la libertad de la que goza el administrado, además de la prevención de actuaciones arbitrarias, consolidando así un modelo sancionador en el que la proporcionalidad cumple un rol de característica principal.

REFERENCIAS

- Guerrero Celi, F. (2019). *Nueva visión del derecho administrativo sustentada en el Código Orgánico Administrativo*. Editora Jurídica.
- Guerrero Celi, F. (2022). *Procedimientos administrativos*. Editora Jurídica Cevallos.
- Marienhoff, M. (1983). *Tratado de derecho administrativo*. Abeledo-Perrot.
- Moreta, A. (2020). *El silencio administrativo en el COA*. Legalité.
- Moreta, A. (2023). *Derecho administrativo ecuatoriano*. Legalité.
- Ossa Arbeláez, J. (2009). *Derecho administrativo sancionador: Una aproximación dogmática*. Editorial Legis.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Registro Oficial Suplemento No. 351, 29 de diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31, 7 de julio de 2017.
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (2012). *Resolución No. DGN-0282-2011: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos*. Registro Oficial Edición Especial No. 244, 10 de febrero de 2012; última reforma Registro Oficial Suplemento No. 623, 21 de enero de 2022.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Fabrizio Nino Bruzzone Salvatore, con C.C. 0921916789 autor del trabajo de titulación: *Prescripción De La Potestad Sancionadora En Los Procedimientos Administrativos Contra Operadores De Comercio Exterior*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de febrero del 2026

f. _____

Fabrizio Nino Bruzzone Salvatore
C.C. 0921916789



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“Prescripción de la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos contra operadores de comercio exterior”	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Bruzzone Salvatore, Fabrizio Nino	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal	
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:
ÁREAS TEMÁTICAS:	El proceso administrativo a través del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador y el usuario.	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	prescripción, potestad sancionadora, COPCI, COA, seguridad jurídica.	
RESUMEN/ABSTRACT	El ensayo examina el conflicto entre el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y el Código Orgánico Administrativo (COA) respecto de la prescripción de la potestad sancionadora aplicable a los Operadores de Comercio Exterior. Se sostiene que la potestad sancionadora es expresión del <i>ius puniendi</i> estatal y debe ejercerse dentro de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. Mientras el COA fija plazos diferenciados de prescripción según la gravedad de la infracción, el COPCI no clasifica las conductas ni establece términos, lo que permite a la Administración iniciar procedimientos muchos años después del hecho. Se diferencia la caducidad, que limita el trámite procedimental, de la prescripción, que extingue materialmente la facultad de sancionar. Esta omisión normativa genera interpretaciones discrecionales y vulnera derechos de los administrados, por lo que se propone reformar el COPCI para armonizarlo con el COA y garantizar un régimen sancionador proporcional y previsible.	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0962782470	E-mail: nino_bruzzone@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	